

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20151200057703

Página 1 de 4

Bogotá, 10-04-2015

Doctora:  
**MIRYAM BRICEÑO DONDERIS**  
Carrera 73a No. 51-09  
Bogotá D.C.

Asunto: Concepto - Explotación minera por fuera del área concedida

Cordial Saludo

En atención a su consulta elevada a través del radicado 20155510100622, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

*“¿Los titulares mineros que explotan los minerales por fuera del área de la concesión incurren en causal de caducidad?”*

Conforme a lo establecido en el Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía en agosto de 2003, la minería ilegal *“Es la minería desarrollada sin estar inscrita en el Registro Minero Nacional y, por lo tanto, sin título minero. Es la minería desarrollada de manera artesanal e informal, al margen de la ley. También incluye trabajos y obras de exploración sin título minero. Incluye minería amparada por un título minero, pero donde la extracción, o parte de ella, se realiza por fuera del área otorgada en la licencia.”*; conforme a lo anterior es claro que para el desarrollo de actividades mineras se requiere ostentar título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, en el cual se indica el área en la cual se le ha otorgado al beneficiario el derecho a explorar y explotar los minerales concesionados, sin posibilidad de exceder la extensión superficial a la alinderación allí descrita.

En este sentido no le está permitido al titular minero adelantar trabajos por fuera del área concesionada, situación ante la cual, él mismo se ve conminado a suspender las actividades que esté desarrollando, sobrepasando los límites del polígono otorgado.

Ahora bien, la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 112, que el contrato de concesión podrá terminarse por la declaración de su caducidad, por entre otras causales: “c) La no realización de los



trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;”, destacándose que la realización de las labores mineras por fuera del área concesionada se enmarca dentro de esta situación.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: “(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.(...)” bajo los términos y condiciones establecidos en este contrato, por lo que no le es dable al titular minero adelantar obras por fuera del área concesionada y que se encuentra delimitada en la minuta del contrato y su respectivo Registro Minero Nacional.

*“¿Qué acciones toma la ANM contra titulares mineros a los cuales les procede el amparo administrativo por explotación ilícita y continúan con sus labores ilegales?”*

La figura del amparo administrativo, instituida en el capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001, consiste en *“brindarle al beneficiario del título minero la garantía de poder adelantar el inmediato ejercicio de todos los derechos que se derivan del título, y de impedir el ejercicio indebido de la minería. A su vez, el trámite del amparo administrativo se caracteriza por ser un procedimiento breve, preferente y sumario, en el que a los presuntos perturbadores se les admite como prueba, la presentación de un título minero vigente e inscrito”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, la solicitud de amparo administrativo puede ser instaurada por el titular minero a su elección, ante el alcalde o ante la autoridad minera<sup>2</sup>, la función de la autoridad minera corresponde a la gestión administrativa que culmina con la emisión del acto administrativo que resuelve la solicitud de amparo administrativo, siendo competencia del alcalde de la municipalidad respectiva las acciones materiales tendientes al desalojo<sup>3</sup> y suspensión<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-187/13

<sup>2</sup> Ley 685 de 2001 Artículo 307. *Perturbación*. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

<sup>3</sup> Ley 685 de 2001 Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo*. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes. En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20151200057703

Página 3 de 4

Lo anterior en razón de la naturaleza policiva del amparo administrativo al derecho minero<sup>5</sup>, ante la cual el alcalde como jefe de policía de su municipio<sup>6</sup> tiene a su cargo funciones específicas dentro de este proceso.

Ahora bien, la misma Ley 685 de 2001 determina en su artículo 312: "*Comunicación a la Autoridad Nacional*: La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde." y es bajo este supuesto y estos términos que actúa la autoridad minera.

De otro lado, es pertinente resaltar que el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -código penal<sup>7</sup>, señala: "*Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios

---

perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

<sup>4</sup> Ley 685 de 2001 Artículo 306. *Minería sin título*. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

<sup>5</sup> Sentencia T-187/13 AMPARO ADMINISTRATIVO Y AMPARO POLICIVO-Diferencias  
*Una diferencia entre los trámites típicamente administrativos y los policivos es que en los primeros se traba una confrontación entre el particular y el Estado, mientras por el contrario, en los segundos, el Estado busca proteger los intereses de una persona que ostenta un título minero legal frente a los actos perturbadores de otros sujetos, todo lo cual hace de éste, un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

ACTIVIDAD MINERA-Fundamento legal/TITULO MINERO  
*El Estado, por intermedio de la Agencia Nacional de Minería, otorga a particulares la facultad de explorar y explotar las riquezas mineras, a través del denominado título minero, el cual le confiere al particular el derecho exclusivo y temporal a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad de la nación.*

<sup>6</sup> Decreto 1355 de 1970 - Artículo 39.- Los gobernadores, como agentes del gobierno nacional, dirigirán y coordinarán en el departamento el servicio nacional de policía y lo relativo a la policía local. Los alcaldes, como agentes del gobernador, son jefes de policía en el municipio.

<sup>7</sup> Ley 599 de 2000 Artículo 338. *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20151200057703

Página 4 de 4

capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de cien (100) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Finalmente se concluye que en caso de persistir las actividades ilícitas de explotación de minerales, la Autoridad Minera, por razones de competencia, deberá conminar al alcalde para que haga cumplir el amparo correspondiente, al tener éste a su cargo las funciones policivas dentro de su territorio.

Esperamos así haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, recordándole que el presente se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: (0)  
Copias: No aplica.  
Elaboró: Adriana Motta Garavito – Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Juan Felipe Montes – Abogado Oficina Asesora Jurídica  
Fecha de elaboración: 10/04/2015  
Número de radicado que responde: 20155510100622.  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( ).  
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica